



RESOLUCIÓN NÚMERO 003410 DEL

30 AGO 2019

"Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral en Situación de Discapacidad"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 24 DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 6225 del 25 de febrero de 2019, la señora MARIA LUCIA ARIAS OTALORA, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial **CORMATEC S.A.S.** identificada con Nit: 800.245.815-1, solicitó autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad por justa causa, a la trabajadora, **ANDREA PAOLA ACUÑA AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.174.423 de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que mediante auto comisorio No. 843 del 27 de marzo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto la mencionada solicitud a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, inspector diecinueve (19) de trabajo, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

El día 29 de abril de 2019 se avoca conocimiento en la mencionada solicitud y se envía comunicación a la Representante Legal del **CORMATEC S.A.S.** Doctora MARIA LUCIA ARIAS OTALORA, ya que *"...Revisado el expediente se encuentra, que la solicitud presentada no es suficiente para atender la solicitud, para el caso en concreto es indispensable aportar los medios probatorios que establezcan que, en efecto, la empresa ha cumplido con todos los procedimientos señalados y que se han agotado todas las instancias y/o procedimientos de recuperación, rehabilitación del trabajador. Ante esta situación la normatividad a aplicar es la Ley 361 de 1997.*

En consecuencia, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar a la empresa solicitante para que se sirva aportar la documentación relacionada a continuación:

1. *Discriminación de los cargos en la empresa.*
2. *Estudio de los puestos de trabajo con el objeto de determinar si efectivamente en la empresa existe o no un cargo acorde a la salud del (a) trabajador (a) (aptitudes físicas y psicológicas) y que los existentes pueden desmejorar la salud del trabajador.*
3. *Documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina, con sus respectivos perfiles, aptitudes físicas, psicológicas, y técnicas con las que debe contar el trabajador que desempeña cada cargo.*
4. *Documento mediante el cual, el empleador pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionados y que en los puestos existentes en la empresa, empeorarían la condición de salud del trabajador o que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador, no existe el puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud.*
5. *Copia de los tres últimos aportes al sistema de seguridad social integral y pago de salarios.*

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para despedir a un trabajador según la Ley 361 de 1997"

6. Concepto emitido por la ARL o Fondo de Pensiones en el cual se indique la o se califique la pérdida de capacidad laboral del trabajador a la fecha.
7. Se sugiere aportar autorización expresa para notificación mediante correo electrónico a efectos de comunicación y notificación de las actuaciones de la solicitud..."

"...De acuerdo a lo anterior se le **solicita** acreditar por intermedio de la oficina de correspondencia de este ministerio ubicado en la Carrera 7 No 32 - 63, dentro de los siguientes **diez (10) días**, contados a partir del recibido de la presente comunicación la documentación arriba señalada, de no satisfacer el requerimiento se entenderá que desiste de la solicitud presentada..."

De conformidad con lo dispuesto en dicha comunicación contenida a folio 28 del expediente, se dispuso como fecha límite para allegar la documentación del día 16 de mayo de 2019, sin embargo el día 7 de mayo de 2019 el Doctor ARMANDO DE JESUS NIÑO BELLO en su calidad de Representante Legal suplente radico escrito en respuesta a dicho requerimiento, en el cual transcribió apartes del escrito remitido por esta inspección a la empresa y así mismo en el numeral tercero de su escrito manifestó lo siguiente:

"...El termino de 10 días es muy corto, por lo que pediré en los términos de ley una ampliación del término a 30 días, para poder cumplir con lo dispuesto por su Despacho, por varias razones entre ellas, que estamos ante una empresa pequeña de 5 empleados etc.

Por lo anterior respetuosamente,

SOLICITO.

Reponer el plazo de 10 días, para cumplir con las pruebas pedidas, por un plazo de 30 días..."

Que concedido el termino solicitado y revisado el sistema de correspondencia de esta Dirección Territorial el día 08 de agosto de 2019, la empresa no ha aportado la documentación correspondiente al requerimiento remitido desde el pasado 29 de abril del año en curso; en ese orden de ideas el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015 Artículo 15 referente a las Peticiones incompletas y desistimiento tácito, establece que "...en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición..."

En sentencia Constitucional C-951 de 2014 ese ente Judicial se pronunció así: "...La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere que se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para despedir a un trabajador según la Ley 361 de 1997"

por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Que, vencido el término establecido en el anterior artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...".

Que teniendo en cuenta que mediante el referido oficio se solicitó aportar documentación y/o información fundamental al empleador para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para adelantar el trámite de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad, a la fecha, se puede evidenciar que transcurrido más de tres meses desde el mencionado requerimiento, no se aportó lo solicitado.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la petición radicada con el número **6225 del 25 de febrero de 2019** por la señora MARIA LUCIA ARIAS OTALORA, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial **CORMATEC S.A.S.** identificada con Nit: 800.245.815-1, relacionada con la solicitud autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad por justa causa, a la trabajadora **ANDREA PAOLA ACUÑA AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.174.423 de Bogotá D.C. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:


"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para despedir a un trabajador según la Ley 361 de 1997"

-
1. A la empresa, Carrera 50 No. 57 B – 72 Bogota
 2. A la trabajadora, Calle 43 A Sur No. 78 D – 51 Barrio Kennedy Onassis, Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: Diana T. 
Aprobó: I. Arango